

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-179/2012

PROMOVENTE: ERNESTO
SÁNCHEZ AGUILAR

MAGISTRADO **PONENTE:**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTOS para acordar, los autos del asunto general radicado en el expediente identificado con la clave SUP-AG-179/2012, integrado con motivo del escrito de ocho de agosto de dos mil doce, signado por Ernesto Sánchez Aguilar, mediante el cual solicita se anule la candidatura presidencial del Partido Revolucionario Institucional, sin anular las elecciones federales generales presidenciales, y otorgue dicha candidatura presidencial al partido político ganador que corresponda, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito del promovente. El ocho de agosto de dos mil doce, se presentó ante la Oficialía de Partes y Certificaciones del Edificio Sede México, D, F., del Consejo de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación, escrito signado por Ernesto Sánchez Aguilar, ostentándose como representante del Instituto Nacional de Derecho Electoral (INADE).

Dicho escrito es del tenor literal siguiente:

“ [...]”

ERNESTO SÁNCHEZ AGUILAR, Ciudadano Mexicano Por Nacimiento, En Representación del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHO ELECTORAL (INADE), Señalando Como Domicilio Para Oír y Recibir Toda Clase de Notificaciones, El Número 65 de las Calles de Darwin, Colonia Anzures, En Esta Ciudad Capital; Ante Usted, Con Todo Respeto, Bajo la Figura del "Amicus Curiae". y Como Superior Jerárquico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Nos Permitimos Manifestar lo Siguiente:

En Relación A las Presentes Elecciones Federales del Año de 2012, Para Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, En las Cuales Se Otorgó la Candidatura Presidencial Al Partido Revolucionario Institucional (PRI); En los Mas Altos Circulos Políticos, Económicos, y Jurídicos de México, Se Considera Que Dicha Candidatura Presidencial Debe Ser Asignada Al Partido Político Ganador Con El Mayor Número de Votos Validos Dentro de los Partidos Políticos Contendientes Encabezados Por El Partido Acción Nacional (PAN), Partidos Políticos Contendientes Que Si Cumplieron Con la Normatividad Electoral Establecida En El Artículo 222 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), El Cual Claramente Establece El Requisito de Presentar las Correspondientes Plataformas Electorales Partidistas, las Cuales Fueron Publicadas En El Diario Oficial de la Federación El Día Miércoles 27 de Junio de 2012, Ultimo Día de Campaña, Para Así Permitir Que En Elecciones Periódicas y Auténticas, los Ciudadanos

Mexicanos Contarán Con El Periodo de Reflexión Electoral de Tres Días, Representados Por los Días Jueves 28 de Junio, Viernes 29 de Junio, y Sábado 30 de Junio de 2012; Para Así Poder Ejercer El Correspondiente Voto Ciudadano Razonado e Informado, Para Seleccionar la Mejor Opción Partidista, Entre las Diferentes Plataformas Electorales de los Partidos Contendientes, de Acuerdo A lo Establecido En El Artículo 23, 1.b del Tratado Internacional de la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos", Referente A los Derechos Políticos Ciudadanos, de Dicho Tratado Internacional Suscrito Por El Estado Mexicano; Siendo El Caso Que El Único Partido Político Que Incumplió Con la Publicación de Su Plataforma Electoral Partidista lo Fue El Partido Revolucionario Institucional (PRI); Razón Por la Cual El C. Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) Como Autoridad Responsable. Es Responsable del Fraude Jurídico Electoral Correspondiente. Por Permitir Por Omisión o Comisión, Se le Otorgara Dicha Candidatura Presidencial Al Partido Revolucionario Institucional (PRI), Ya Que Dicho Partida Político Está Inhabilitado Legalmente y Constitucionalmente, Para Ejercer la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, En la Presente Contienda Electoral 2012, Al Incumplir Con la Fecha Limite del Miércoles 27 de Junio de 2012, Con Su Deber Legal y Constitucional de Presentar y Publicar Su Plataforma Electoral Partidista Conquente Con Sus Documentos Básicos Para la Justa Electoral Federal del Año 2012; Razón Por la Cual Procede Jurídicamente la Asignación de la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Al Partido Político Ganador Con El Mayor Numero de Votos Validos, Dentro de los Partidos Políticos Contendientes Encabezados Por El Partido Político Acción Nacional (PAN); lo Cual Significaría Que Si Bien Fox Saco Al PRI de Los Pinos En El Año 2000, El PAN y los Partidos Políticos Contendientes de las Elecciones Federales del Año 2012, Sacarían Al PRI de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, Manteniendo Al PRI Fuera de Los Pinos, Para Así Lograr Finalmente Completar la Histórica Transición Política En México, Iniciada Por Vicente Fox En El Año 2000. En Virtud de Que El Mismo Partido Revolucionario Institucional (PRI), Incumplió Con la Normatividad

Electoral Establecida En El Arriba Mencionado Artículo 222 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), El Cual Claramente Establece En Su Artículo 1o. del COFIPE, Que Sus Disposiciones Son de Orden Público y de Observancia General Para Todos los Partidos Políticos Nacionales, Incluyendo Al Partido Revolucionario Institucional (PRI), En Toda la República Mexicana; Razón Por la Cual Mi Representada Solicita Muy Respetuosamente, Bajo la Figura del "Amicus Curiae". Que Apegado A Derecho, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Anule Dicha Candidatura Presidencial del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Sin Anular las Elecciones Federales Generales Presidenciales. Otorgando Dicha Candidatura Presidencial Al Partido Político Ganador Que Corresponda; Dando Así Cumplimiento Al Sueño de Manuel Clouthier de Sacar Al Partido Revolucionario Institucional (PRI) de las Cámaras de Senadores y de Diputados Federales En las Elecciones Federales del Año 2012, Manteniendo Al PRI Fuera de Los Pinos; Anexando Como Prueba El índice del Diario Oficial de la Federación del Día Miércoles 27 de Junio de 2012, En Sus Fojas 111 y 112. Donde Se Constata Fehacientemente Que El Partido Revolucionario Institucional (PRI), Fue El Único Partido Político Nacional Que No Dio Cumplimiento A la Normatividad Electoral Establecida En El Artículo 222 del COFIPE, Para El Periodo de Reflexión Electoral de los Tres Días Correspondientes. Para Contar Así Con Elecciones Federales Periódicas y Auténticas, Establecidas En El Tratado Internacional de la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos", En Su Artículo 23, 1.b, Referente A los Derechos Políticos Ciudadanos, Suscrito Por El Estado Mexicano.

[...]"

2. Remisión a Sala Superior. Mediante escrito de veinte de agosto del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato veintitrés, el Secretario General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, remitió el escrito señalado en el antecedente inmediato anterior.

II. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-AG-179/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-6854/12 de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

¹ *Jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar, se debe o no sustanciar como alguno de los juicios o recursos electorales, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en consideración la intención del promovente, exteriorizada en el ocurso correspondiente.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de establecer el curso legal del mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, es la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que decide lo que en Derecho procede.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. A efecto de determinar la vía de impugnación, esta Sala Superior considera conforme a Derecho determinar cuál es la pretensión del promovente, a partir de los argumentos expresados en el ocurso que dio origen al asunto general al rubro indicado, lo anterior con base en la tesis de jurisprudencia con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"².

Atento a lo anterior, del análisis del escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar, se observa que lleva a cabo diversas

² *Jurisprudencia 4/99, consultable a foja cuatrocientas once, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

manifestaciones, entre las cuales solicita al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “que Bajo la Figura del “Amicus Curiae”, Que Apegado a Derecho, ..., Anule Dicha Candidatura Presidencial del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Sin Anular las Elecciones Federales Generales Presidenciales...”

Lo anterior en razón de que, desde su perspectiva, considera que el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con lo establecido en el artículo 222 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se dispone lo conducente a la presentación de las plataformas electorales partidistas, ya que dicho instituto político presentó y publicó dicho documento fuera de los plazos legales y dentro del periodo de reflexión electoral.

TERCERO. Improcedencia. En el caso concreto el promovente no incoa algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, como se precisó, pretende “...que Bajo la Figura del “Amicus Curiae”, Que Apegado a Derecho, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Anule Dicha Candidatura Presidencial del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Sin Anular las Elecciones Federales Generales Presidenciales, Otorgando Dicha Candidatura Presidencial Al Partido Político Ganador Que Corresponda; Dando Así Cumplimiento Al Sueño de Manuel Clouthier de Sacar Al Partido Revolucionario Institucional (PRI) de las Camaras de Senadores y de Diputados Federales En Las Elecciones Federales del Año 2012...”

En atención a lo anterior, y con independencia de la figura con la que pretende configurar su petición (Amicus Curiae), lo que en última instancia pretende el ciudadano promovente es que se

declare la nulidad de la elección presidencial, de ahí que, el medio de impugnación idóneo para controvertir dicha nulidad, es el juicio de inconformidad.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior no es conforme a Derecho encauzar el asunto general a juicio de inconformidad por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación es improcedente cuando el actor carece de legitimación para promoverlo.

Al respecto, se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta es que le asista o no razón al demandante.

Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la

tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Por lo señalado, resulta incuestionable que constituye un requisito indispensable colmar dicho requisito de procedibilidad para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del juicio de inconformidad, con relación a la legitimación activa, en términos generales, se debe tener en consideración lo previsto en los artículos 54, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, son al tenor literal siguiente:

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

- a) **Los partidos políticos**, y
- b) **Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría.** En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Del precepto legal transcrito se advierte que el juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos o los candidatos, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral decida no otorgarles la respectiva constancia de mayoría y validez o la constancia de asignación de primera minoría, calidades que, en este particular, no tiene el promovente, porque no es representante de un partido político ni candidato declarado inelegible, por lo que carece de legitimación para promover el juicio de inconformidad previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 49 a 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, al ser improcedente el juicio de inconformidad, no procede su encauzamiento, por lo cual, a juicio de esta Sala Superior, no procede dar algún otro trámite al escrito presentado por Ernesto Sánchez Aguilar.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNCIO. No ha lugar a dar algún otro trámite, al escrito de ocho de agosto de dos mil doce, presentado por Ernesto Sánchez Aguilar.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente, en el domicilio señalado en su escrito; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos

102, 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

